



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC/288/2024

**ACTOR:** \*\*\* \*\*

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DE OAXACA

**PONENTE:** MAESTRA  
ELIZABETH BAUTISTA  
VELASCO

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.**

**Sentencia** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por \*\*\* \*\*, por su propio derecho y ostentándose ciudadana originaria y vecina del Municipio de \*\*\* \*\*, Oaxaca, mediante el cual reclama del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, su registro como candidata a la Presidencia Municipal del citado Ayuntamiento, sin haber otorgado su consentimiento para el mismo.

**ÍNDICE**

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. IMPROCEDENCIA .....	4
4. RECONDUCCIÓN.....	7
5. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR .....	8
6. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.....	9
7. NOTIFICACIÓN .....	10
8. RESUELVE .....	11

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

En el presente asunto, se **desecha de plano la demanda** presentada por la parte actora, debido a que el acto reclamado se ha consumado de forma irreparable.

### GLOSARIO

<b><i>Ley de Medios:</i></b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b><i>Sala Superior:</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b><i>Constitución Local</i></b>	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca
<b><i>Constitución Federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

De las constancias que obran en autos se advierten los siguientes antecedentes.

**I. Acuerdo IEEPCO-CG-17/2016.** Mediante el referido acuerdo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó de forma supletoria las constancias de aspirantes a las ciudadanas y ciudadanos que manifestaron su intención de postularse como candidatas y candidatos independientes en la elección de concejalías a los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, mismas que se mencionan en la relación anexa del citado acuerdo.

**II. Lista de candidatas y candidatos.** De la relación anexa al acuerdo IEEPCO-CG-17/2016 se observa que, para el Distrito \*\*\* \*\* Municipio \*\*\* \*\* \*\*, el listado de candidatas y candidatos independientes a las que se les expidió las constancias de aspirantes respectivas, es el siguiente:



MUNICIPIO *** **		
No	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	*** **	*** **
2	*** **	*** **
3	*** **	*** **
4	*** **	*** **
5	*** **	*** **
6	*** **	*** **
7	*** **	*** **
8	*** **	*** **
9	*** **	*** **

**III. Presentación del juicio.** El diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, la actora interpuso directamente en la oficialía de partes de este Tribunal el escrito de demanda que dio origen al juicio ciudadano que hoy nos ocupa.

**IV. Propuesta de desechamiento.** La Magistrada Presidenta al advertir una causal de improcedencia propuso al Pleno de este Tribunal el desechamiento del presente juicio.

## 2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral, es competente para conocer el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la *Constitución*

*Federal*; 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105 numerales 1, inciso c), y 3, inciso e), 107, 108 y 109 de la *Ley de Medios*.

Ello por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, interpuesto para controvertir, en esencia, el ejercicio al voto en la vertiente del voto pasivo, acto que se encuentran relacionado con el actual Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 que se está desarrollando en el Estado.

De ahí que se surta la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente juicio.

### 3. IMPROCEDENCIA

Este Tribunal considera que, es improcedente el presente medio de impugnación, puesto que la afectación reclamada se ha consumado de **manera irreparable**, tal como se expone.

Con base en lo previsto en los artículos 10, apartado 1, inciso a), segunda hipótesis, relacionados con los diversos, 7 numeral 2 y 19, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

Del contenido de los citados preceptos se advierte que, un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley, entre las cuales se destaca que el acto que se impugna se haya consumado de manera irreparable.

Es decir, un medio de impugnación resulta improcedente si se pretenden controvertir actos o resoluciones que se han consumado de un modo **irreparable**, teniéndose como tales a aquellos que al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las vulneraciones aducidas por el recurrente, entendiéndose que, se consideran consumados los actos que, una vez emitidos o



ejecutados, provocan la imposibilidad de restituir a los promoventes en el goce del derecho que se considera afectado.

Conforme con lo anterior, por regla general, las impugnaciones serán improcedentes cuando no sea posible resarcir el daño dentro de los plazos electorales o dentro de la etapa del proceso electoral que corresponda.

En el caso, de las constancias que integran el expediente se advierte que la actora del presente medio de impugnación se inconforma de haber participado como candidata independiente en el Municipio de **\*\*\* \*\*\*, Oaxaca**.

Es decir, en su escrito de demanda la recurrente refiere de manera textual que:

*“Resulta que el día 18 de agosto del año 2024; cuando serían las catorce horas, la suscrita me encontraba en mi domicilio ubicado en **\*\*\* \*\*\*, Oaxaca**; un familiar de nombre **\*\*\* \*\*\*, me comentó que la suscrita estaba registrada en una planilla de candidato independiente, donde supuestamente participe como candidata a la presidencia municipal de **\*\*\* \*\*\*, Oaxaca**; en el proceso electoral ordinario 2015-2016, hecho que me consternó y sorprendió, ya que no he otorgado mi consentimiento, siendo que mis datos personales se encuentran publicados en el portal oficial del Instituto estatal electoral y de participación ciudadana de Oaxaca (...)***”.

Así, en el presente caso, se advierte que la pretensión de la accionante es que este Tribunal emita una determinación en la que se declare que no fue la intención de la recurrente participar en el proceso electoral en curso, solicitando la cancelación de su registro como candidata independiente, así como la protección de sus datos personales, se llega a tal conclusión puesto que la actora refiere en su escrito de demanda que:

*“... pues hasta la fecha de que aún siguen publicados mis datos personales en las diferentes plataformas de internet del instituto*

*estatal electoral y de participación ciudadana de Oaxaca; por ello mis datos personales deben ser protegidos por la autoridad, siendo su obligación, ya que en el caso me ha generado un sinnúmero de problemas en mi trabajo, pues me han amenazado con despedirme, siendo que, la suscrita no he dado mi consentimiento para que me registren como candidata a una planilla de candidatura independiente y posterior a ello, la difusión de mis datos personales, en tal consideración, la suscrita tengo el derecho a decidir libremente, voluntariamente y pacíficamente de disipar ante qué instituto político o candidatura independiente, afiliarnos, simpatizar o militar o de participación en las cuestiones democráticas de nuestro municipio, siendo obligación de la autoridad proteger los datos personales de los ciudadanos (...)*”.

A partir de lo anterior, la pretensión de la actora, que consiste en revocar el registro de su candidatura por no haber otorgado su consentimiento para la postulación, no puede ser atendida debido a la fecha en que presentó su medio de impugnación, lo cual torna irreparable el acto impugnado.

Esto es así porque, según se constata en el escrito de demanda, la actora presentó su impugnación el pasado diecinueve de agosto del presente año, en relación con actos del proceso electoral ordinario 2015-2016, los cuales, según alega, tuvo conocimiento el dieciocho de agosto de dos mil veinticuatro.

Sin prejuzgar sobre lo manifestado, esta autoridad jurisdiccional considera que es material y jurídicamente imposible emitir una determinación que deje sin efectos el registro de la candidatura. Esto se debe a que la elección ya se ha realizado, lo que imposibilita que la recurrente alcance su pretensión, ya que el registro de la candidatura que se cuestiona ya surtió efectos, y la jornada electoral a la que hace referencia ya ha tenido lugar.

En efecto, en este momento no sería posible revocar el registro de una candidatura, ya que dicho acto corresponde a la etapa de preparación de la elección, y actualmente ya se ha celebrado la



jornada electoral y la etapa de calificación. No es posible retrotraer las etapas en las que se dividen los procedimientos electorales, pues una vez concluidas, cada una de estas etapas se torna definitiva, al igual que todos los actos emitidos en ellas.

En ese sentido, si el registro de una candidatura corresponde a la etapa de preparación de la elección y esta etapa ha concluido, no es posible, ni material ni jurídicamente, revocar ese acto, ya que ello implicaría retrotraer una etapa que ya se ha superado, dado que la jornada electoral se llevó a cabo.

Considerar lo contrario implicaría afectar la certeza en el desarrollo del procedimiento electoral y la seguridad jurídica de los participantes. Dado que la etapa de preparación de la elección ha finalizado y la jornada electiva se ha llevado a cabo, los actos y resoluciones ocurridos en dichas etapas son definitivos y firmes.

En consecuencia, **lo procedente es desechar la demanda.**

#### **4. RECONDUCCIÓN**

Del escrito de demanda se desprende que la actora fue postulada a una candidatura independiente sin su consentimiento, lo que resultó en la publicación de sus datos personales en plataformas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, provocando represalias en su trabajo.

Por ello, este Tribunal determina que lo procedente es reencauzar la demanda a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que, en el ámbito de sus facultades, determine si procede el procedimiento especial sancionador. Esto permitirá que, si la actora lo desea, se pueda sancionar a quienes hayan incurrido en actos de violencia política en razón de género al postularla sin su consentimiento.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca define la violencia política contra las mujeres en razón de género como cualquier acción u omisión que, basada en

elementos de género, limite o menoscabe el ejercicio de sus derechos políticos. Esta violencia puede ser ejercida por diversos actores, incluidos agentes estatales, dirigentes partidistas o particulares.

El artículo 9 de dicha ley establece que la violencia política en razón de género constituye una infracción que debe ser tratada mediante el Procedimiento Especial Sancionador. Los órganos competentes para este procedimiento son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que el juicio de la ciudadanía no es procedente si la pretensión es únicamente sancionatoria, debiendo canalizarse a través del procedimiento especial sancionador<sup>1</sup>.

Si se confirma la violencia política en razón de género, se deberá imponer la sanción correspondiente, y podrían decretarse medidas cautelares o de reparación.

Por lo tanto, este Tribunal reencauza la demanda presentada por \*\*\* \*\* a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que investigue y determine lo que corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General remitir el original del escrito de demanda y anexos al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para su atención, dejando copias certificadas en los autos.

## 5. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, como órgano máximo de dirección encargado de organizar las elecciones a nivel local, tiene atribuciones que le permiten asegurar a los ciudadanos el ejercicio

---

<sup>1</sup> Véase SUP-JDC-6/2021



de sus derechos político-electorales y garantizar que todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente, conforme al artículo 35 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Por lo tanto, se considera que es el órgano competente para pronunciarse sobre la solicitud presentada por la promovente en su escrito del veinticuatro de agosto de dos mil veinticuatro. En consecuencia, se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal que remita el escrito original al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, y agregue una copia certificada al expediente.

Asimismo, se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado para que se pronuncie sobre la solicitud de la promovente en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas a partir de la recepción del escrito. Además, deberá informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento de lo solicitado dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se emita su determinación.

## 6. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Los artículos 56 y 57, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca<sup>2</sup>, refieren que la información de la ciudadanía que tramite ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia se **debe de**

<sup>2</sup> **Artículo 56.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

**Artículo 57.** Se considerará como información confidencial:

- I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;
- II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;
- V. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y
- VI. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.

**privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a ellos, los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese tenor, dado que en el presente asunto se establece la difusión de datos personales, con la finalidad de no revictimizar a quien promovió, dígamele que el **trámite de su asunto será confidencial cuando los datos se publiquen en un espacio público de este Órgano Jurisdiccional o en algún otro medio de difusión**, además, en relación a sus datos identificables, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para su substanciación<sup>3</sup>, asimismo, la presente resolución se estará a lo dispuesto por la **Unidad de Transparencia de este Tribunal**, por lo que **se instruye** a dicha Unidad, realice el trámite de supresión de datos correspondiente.

## 7. NOTIFICACIÓN

**Notifíquese personalmente** a la parte actora y mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

---

<sup>3</sup> Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN**.- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.



## 8. RESUELVE

**PRIMERO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**SEGUNDO.** Se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal a dar cumplimiento a lo ordenado en la presente determinación.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General de este Tribunal que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el veintiocho de agosto del año dos mil veinticuatro en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la **CLAVE: JDC/288/2024**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes

integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/110/2024**.

VERSIÓN PÚBLICA